



MT-1350-2 – 42289 del 23 de Julio de 2007

Bogotá D. C.

Agente

OSCAR URUEÑA MORENO

AsjudDecaq@policia.gov.co

Asunto : Ordenes de Comparendo.

En atención al correo electrónico de fecha julio 4 de 2007, mediante el cual solicita información sobre las sanciones a menor de edad y la imposición de una orden de comparendo, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C- 018 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, clasifica las infracciones de tránsito en cuatro grupos a saber:

- (i) las referentes a la prueba de idoneidad del conductor,
- (ii) las referentes al lugar por donde se transita
- (iii) las referentes a la idoneidad del vehículo y
- (iv) las referentes control del riesgo.

El primer grupo está compuesto por aquellas sanciones que se imponen a **los conductores** que circulan por la ciudad sin contar con la licencia de conducción, licencia adulterada o ajena, o sin haberla obtenido, prerequisite básico por cuanto es el criterio con el que socialmente se verifica la idoneidad del conductor. Por lo tanto, inmovilizar el vehículo es un medio efectivamente conducente para salvaguardar los derechos de los peatones , demás conductores y pasajeros.

La Corte concluye que la sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no esta prohibido (imponer como sanción la



OSCAR URUEÑA

2

retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

La Resolución 17777 de 2002, mediante la cual se codificaron las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y se adoptó el formulario de comparendo único nacional, no establece sanción específica para los propietarios de un vehículo automotor, la Ley indistintamente, de si es el propietario y/o conductor sanciona al responsable del manejo del automotor o al peatón, según el caso.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, en el artículo 125 señala lo siguiente:

“La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

En este orden de ideas, considera este despacho que el régimen de sanciones previsto en la Ley 769 de 2002, consagra la multa y otras sanciones para los conductores de los vehículos (no automotores, de tracción animal, vehículos automotores) cuyo **sujeto de sanción es el conductor y no el acompañante ni el pasajero**, por las siguientes razones:

- 1.- La conducción de vehículos en Colombia es una actividad reglada que exige idoneidad para ejercerla.
- 2.- El conductor debe obtener la licencia de conducción que es el documento público que lo acredita como tal, pero para su adquisición la ley exige aptitud física y mental, lo mismo que destreza teórica y práctica.
- 3.- El conductor debe conocer las señales de tránsito, las prohibiciones y todo lo referente a sanciones.

De tal manera que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, parágrafo 1º si bien establece que la multa no podrá ser impuesta a persona distinta a quien cometió la infracción, también es cierto que esta disposición debe interpretarse dentro del contexto del mismo artículo, esto es, que se refiere



Libertad y Orden

OSCAR URUEÑA

3

al conductor que comete una infracción y no es posible tomar el número de la licencia de conducción por ejemplo cuando se evade del sitio de los hechos o se pasa un semáforo en rojo y se toma únicamente el número de la placa del automotor, la norma permite en estos casos notificar al propietario solo para que rinda descargos y si existen elementos probatorios que permitan inferir que es el responsable de la infracción. Por lo tanto, esta disposición no contempla al acompañante o al pasajero de un vehículo como sujeto de sanción, toda vez que el responsable del cumplimiento de las disposiciones de tránsito es el conductor.

Ahora bien, cuando se trata de un menor de edad, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en los artículos 9 , 19 , 53 y 170 establece:

" Artículo 9°. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

" Artículo 19. Los niños, las niñas y los adolescentes, que hayan cometido una infracción a la Ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas".

" Artículo 53. Medidas de Restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se*



OSCAR URUEÑA

4

pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado

*3. Ubicación inmediata en medio familiar...
(sic...)*

Parágrafo 1. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente..."

Artículo 170. Incidente de Reparación . Los padres o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor..." .

Como queda establecido, en Colombia existe normatividad especial, de obligatorio cumplimiento que protege tanto a los menores de edad como a los adolescentes, situación que obliga a los Organismos de tránsito a establecer mecanismos de rehabilitación y resocialización del menor infractor, con el debido acompañamiento de las autoridades respectivas que garanticen un debido proceso .

En cuanto al Formulario de Comparendo Único Nacional vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, que sobre el particular sostuvo lo siguiente:

*"En primer lugar, es preciso señalar que el llamado "comparendo" se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del Decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: "**Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor..."*

"...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oirá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y



OSCAR URUEÑA

5

sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

El artículo 159 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

Así mismo el párrafo segundo dispone que: “Las multas son de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional”.

Conforme a lo anterior los Organismos de Tránsito serán competentes para adelantar las investigaciones y recaudar las multas impuestas y en todos los casos cuando el comparendo fuere impuesto por la Policía de Carreteras ésta tendrá derecho al 50% de la multa recaudada para invertir en capacitación de su personal y en los planes de educación y seguridad, porcentaje que esta autorizado por ley, una vez deducidos los gastos en que incurre el organismo de tránsito por su ejecución y descontando además un porcentaje del 10% que le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios – Simit.



OSCAR URUEÑA

6

Las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, son exigibles cuando queden en firme. Por lo tanto, la obligación del Organismo de Tránsito de reportar la información al SIMIT, debe entenderse que es a partir de la ejecutoria de la providencia que impone una sanción.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica